REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: CARMEN JUDITH BARREIRO MARQUINEZ<en representación del menor DANIEL STEVEN CORTES CORTES> C./: PORVENIR S.A.
Radicación Nº76-001-31-05-011-2021-00142-01 Juez 11° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos- 28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2762

CARMEN JUDITH BARREIRO MARQUINEZ<en representación de su nieto menor de edad DANIEL STEVEN CORTES CORTES, hijo del causante CARLOS ALBERTO CORTES BARREIRO>, convoca a las demandadas para que la jurisdicción las condene a:

1.1. Declarar que el menor Daniel Steven Cortes Cortes tiene derecho a la Pensión de Sobrevivientes que causó su difunto padre, el señor Carlos Alberto Cortes Barreiro al cumplir con los requisitos consagrados en **los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003,**

1.2. Declarar que la pensión de sobrevivientes del menor Daniel Steven Cortes Cortes tiene efectos fiscales, y, por lo tanto, da derecho al retroactivo pensional desde el 27 de diciembre de 2018,

1.3. Declarar que a la señora Carmen Judith Barreiro Marquínez, en calidad de abuela y cuidadora se le otorga la CURADURIA TEMPORAL de su nieto el menor Daniel Steven Cortes Cortes para que le administre la mesada pensional hasta cuanto el Juzgado Catorce de Familia de Cali profiera sentencia definitiva,

1.4. Condenar a La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.- PORVENIR a pagarle a la señora Carmen Judith Barreiro Marquínez en calidad de Curadora Temporal de su nieto, el menor Daniel Steven Cortes Cortes una Pensión de Sobrevivientes desde el 27 de diciembre de 2018, cuya mesada pensional deberá ser indexada,

1.5. Declarar que el menor Daniel Steven Cortes Cortes tiene derecho los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993,

1.6. Condenar a La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.- PORVENIR a pagarle a la señora Carmen Judith Barreiro Marquínez en calidad de Curadora Temporal de su nieto, el menor Daniel Steven Cortes Cortes los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados estos desde el 1 de julio de 2019,

1.7. Condenar a La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.- PORVENIR en Costas y Agencias en Derecho,

(…) con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 094 del 16/06/2022 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor del menor **DANIEL STEVEN CORTES CORTES**, a partir del 28 de diciembre de 2018, en cuantía de un SMMLV, y en razón 13 mesadas anuales.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** a pagar al menor **DANIEL STEVEN CORTES CORTES**, la suma de **$ $39.144.033**, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 28 de diciembre de 2018 y el 31 de mayo de 2022, que se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago. Del valor liquidado por retroactivo se autoriza a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar en favor de **DANIEL STEVEN CORTES CORTES**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1 de agosto de 2019, y hasta que se haga efectivo el pago de la pensión aquí reconocida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 4% de los valores objeto de condena.

Remitido en apelación por la pasiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

LIMITES APELACION PORVENIR S.A.: sustenta que: *"No hay prueba de las supuestas trabas que la administradora le hubiera puesto para no recibir documentos a la parte demandante o a su apoderado, para intentar radicar lo que él dice que no se le permitió diciéndole que no podía porque la documentación no estaba completa, no tenía el auto admisorio de la demanda inicial o de la tutela que fue posterior, es decir, aquí se ha dado por probado lo que no lo está, porque se insistió a lo largo del presente proceso tanto por el apoderado de la parte demandante, como por el despacho de que hubo trabas por parte de la administradora, ya que lo único que se hizo fue actuar conforme a la Ley, en ese orden de ideas solicita que los intereses de mora a contrario de que se establezcan desde agosto de 2019, pues se establezcan al término legal que tiene el fondo de pensiones para tramitar y resolver e incluir en nómina la pensión decretada por el despacho, porque no hubo prueba de que se hubiera demostrado haber existido respecto a una negligencia y a un obrar improcedente por parte del fondo para negarse a recibir documentos que intentaban radicar la solicitud de la prestación económica, hubo respuesta sí, pero esa respuesta tenía*

la razón en su momento y no cree que eso sea prueba alguna de traba, ni tampoco prueba alguna de que sí se demostró en la demanda.

Por lo anterior, solicita que el numeral 4 de la sentencia se modifique en el sentido que los intereses moratorios se concedan sólo hasta que PORVENIR incumpla el plazo legal que tiene para resolver la concesión de la prestación económica una vez quede ejecutoriada la sentencia. (AUDIO T.T. 01:05:50)

Aunque la sustentación gira alrededor de las supuestas trabas que puso la pasiva, en sentir de la parte demandante y del a-quo, sin atacar los pilares de la sentencia, pidiendo que los intereses moratorios sean vencido el término legal de resolución que tenía la pasiva, lo que no es fundamental, empero por consonancia<art.66-A,CPTSS> se estudia el punto de inconformidad, por consonancia (art.66-A,CPTSS).

La apelada sentencia condenatoria se CONFIRMA por los siguientes motivos:

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93, hay lugar a su imposición por la inoportunidad en el pago, estando obligado el fondo pensional demandado, a aplicar el precedente judicial, línea jurisprudencial vertida en autos, para reconocer la prestación, pues, aquellos proceden cualquiera que sea la época, normatividad, fundamentación doctrinal y jurisprudencial, pues estos se causan sobre mesadas adeudadas al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

"...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: "El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la "mora" en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular" (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011,rad.42839 con 4mm de gracia).

La CSJ Sala Laboral estableció lo siguiente:

"Además, se condenará a la convocada a juicio al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, la prestación se reconoce bajo la sombra del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, tal régimen se entiende incorporado al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la referida Ley, según lo ha explicado la jurisprudencia del trabajo (CSJ SL1670-2018), de suerte que tal sanción resulta procedente, a partir del vencimiento de los cuatro meses que tenía la administradora de pensiones para el otorgamiento de la prestación, una vez efectuada la reclamación (parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003), esto es, a partir del 1 de julio de 2005." (CSJ Sala Laboral sentencia SL3086-2018 del 01/08/2018 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ).

Ahora bien, para acreditar las trabas, siendo esto intrascendente para confirmar la sentencia, se debe tener en cuenta que la actora en el hecho 2.12 de la demanda manifiesta:

2.12. Que la señora Carmen Judith Barreiro Marquínez a inicios de junio de 2019, en nombre propio y en representación de su nieto el menor Daniel Steven Cortes Cortes por intermedio de apoderado judicial intenta iniciar el trámite de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante el deceso de su hijo Carlos Alberto Cortes Barreiro,|

Hecho que fue contestado por la pasiva así: "AL HECHO 2.12: No me consta. Se debe valorar con la respectiva prueba.".

De igual forma se extrae de la demanda en el hecho 2.13 que:

2.13. Que La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.- PORVENIR, el 5 de junio de 2019 se niega a recibir los documentos para iniciar el trámite de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes argumentando, que la simple custodia y cuidado personal certificada por el defensor de familia, no es suficiente, y para tal efecto, se requiere que a la señora Carmen Judith Barreiro Marquínez le haya sido otorgada la curaduría, tutoría o guarda del menor Daniel Steven, lo cual debe reposar en el Registro Civil de Nacimiento del Menor,

A lo que respondió la pasiva: "cierto" (f. 5 carpeta 10ContestacionDemanda Porvenir), lo que demuestra que la aseveración de la demandante referente a la intención de presentar reclamación de la prestación a inicios de junio de 2019 sea cierta.

Además, se extrae de la sentencia de tutela No. 061 del 17/11/2020 proferida por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali que la parte actora pretende:

> 1. La parte actora manifiesta que solicitó a la accionada – Junio de 2019 - el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente, negando recibir los documentos para iniciar el trámite argumentando que la simple Custodia y Cuidado Personal certificada por la Defensoría de Familia no es suficiente en la representación de su nieto por lo que le requiere le haya sido otorgada la curaduría, tutoría o guarda del menor Daniel Steven, lo cual debe reposar en el Registro Civil de Nacimiento del Menor de edad. Precisa que en septiembre 13 de 2019, presentó demanda contra la señora Olga Lidia Cortés Delgado, para la Privación de la Patria Potestad, respecto del menor de edad y concederle la Curatela o Guarda a la accionante, actuación que se encuentra en trámite en el Juzgado Catorce de Familia de Cali, contra quien presentó acción de tutela escindida por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia para el trámite separado de la presente actuación tutelar. Resalta su precaria situación económica por lo que requiere de lo solicitado.

Contestando PORVENIR S.A. lo siguiente:

> La parte accionada por intermedio de su delegado para la actuación, luego de la relación normativa que considera pertinente, manifiesta que la accionante no puede presentar solicitud de pensión de sobrevivencia en calidad de Custodio del menor Andrés Felipe Cardozo, ya que no tiene la representación legal que tiene inmersa la administración de los bienes del menor. Ahora bien si cuenta con la curaduría de los menores lo debe demostrar y la fecha no lo ha realizado. El goce de ellos lo tienen todas las personas pero el ejercicio se limita a lo que la ley conoce como capacidad. Los incapaces están señalados taxativamente por la ley entre ellos: los impúberes (menores de catorce años, incapaces absolutos) Por lo anterior las personas naturales se representan indirectamente por: o Los ppadres de los menores de 18 años no emancipados. Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados siendo esta el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes o El Curador, quien es una persona elegida o designada judicialmente para cuidar de los sujetos y/o bienes o negocios, de quienes por ley no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar completamente sus negocios y que no se encuentran bajo potestad de padre que pueda darles la protección debida, o El Tutor, figura similar a la anterior a que quien se le impone el cargo a favor de los impúberes, siempre que no estén bajo potestad del padre que pueda darle la protección debida.

Denotando la negligencia y colocando trabas<violando la eliminación de tramitología en Dec. 012 de 2012 y reformas posteriores> por parte de la pasiva para recibir la reclamación de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la parte actora, luego no prospera el recurso de alzada de la pasiva, en consecuencia se tiene como fecha de reclamación válida para contar el término de gracia de 2 meses que contempla en el art. 1 Ley 717 de 2001, la presentada el 01/06/2019, venciendo dicho término el 01/08/2019, luego a partir de dicha diada se generan los intereses moratorios, así lo dispuso el a-quo, por lo que, se confirma.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el resolutivo CUARTO de la apelada sentencia condenatoria No. 094 del 16 de junio de 2022. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa **PORVENIR S.A.** y en favor de la demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38 ,

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y

concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 08-02-2023. NOTIFICADA EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38 **.**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

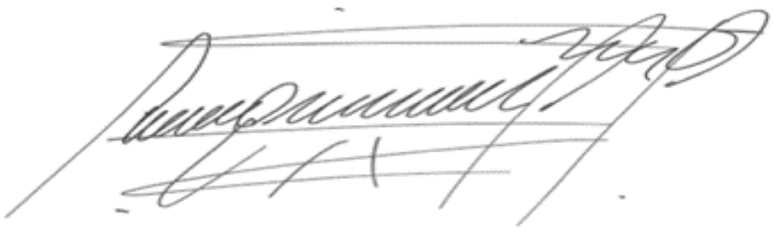

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

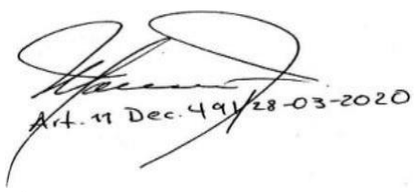

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO